

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00746.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por LIZETH YASMINNE SEGURA HERNANDEZ, actuando en nombre propio y en representación de LIZETH TAMARA SEGURA HERNANDEZ, contra NATALIA ESCOBAR RUGELES.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, reclamó que se ordene a la accionada efectuar el pago total de la licencia de maternidad que ya le fuera pagada por la EPS SANITAS.

2. Fundamentos fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que desde el 10 de diciembre de 2019 se encontraba trabajando al servicio de la señora Natalia Escobar Rúgeles, en vigencia de la relación laboral quedó en embarazo, circunstancia que fue informada a la empleadora motivo por el que realizó el pago de aportes a seguridad social.

2. Indicó que el 12 de marzo del año en curso, con 38 semanas de gestación, nació su hija LIZETH TAMARA SEGURA HERNANDEZ y en la clínica le informaron que contaba con un término de 20 días para realizar el trámite de la licencia de maternidad, debido a que presentó cefalea post punción se le ordenó guardar reposo absoluto y su bebé estuvo hospitalizada en los días 16 y 17 de marzo.

3. Señaló que el 22 de marzo, por medio de correo electrónico solicitó a su empleadora realizar el trámite para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, petición que no fue atendida por la convocada, razón por la que se dirigió a la EPS SANITAS donde radicó una nueva petición que fue recibida por la entidad de salud informándole que el pago sería realizado siguiendo el conducto regular.

5. Afirmó que después de un tiempo sin obtener respuesta se comunicó nuevamente con la EPS, que le indicó que el pago ya se había realizado a su empleadora, sin que a la fecha ésta haya desembolsado el valor correspondiente a su licencia de maternidad aduciendo que el trámite se había realizado de manera irregular.

6. Manifestó que es madre soltera, sin contar con más alternativas económicas, vive actualmente con sus padres pues no tiene posibilidades de pagar un arriendo, por lo que se ha visto en la obligación de pedir préstamos para cubrir las necesidades básicas propias y de su hija, quien incluso tiene ordenada una polisomnografía, que no se ha llevado a cabo porque debe efectuar un copago dinero con el cual no cuenta.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 19 de julio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CAFAM, EPS SANITAS, ECOPETROL, y MINISTERIO DE TRABAJO.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL** solicitó declarar la improcedencia de la presente acción en razón a que no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno, pues nunca existió un vínculo de carácter laboral entre la accionante y esa cartera ministerial y por ende no se presentan obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos sin que pueda rendir informe sobre los hechos narrados en el escrito tutelar.

Posteriormente, hizo un recuento de la normatividad aplicable en esta clase de asuntos y citó jurisprudencia relacionada con el reconocimiento de la licencia de maternidad así como la protección de que gozan las mujeres en estado de gravidez, amén que indicó que la acción de amparo resulta improcedente teniendo en cuenta que tiene a su disposición los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

2. Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** manifestó que la señora Lizeth Yasmine Segura Hernández se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de cotizante en la EPS SANITAS S.A.S desde el 1° de abril de 2017, en cuanto a su hija recién nacida, cuenta con 2 meses de edad con diagnóstico de otros trastornos del sueño a quien el médico tratante ordenó "ESTUDIO FISIOLÓGICO DEL SUEÑO", se observa certificado de nacido vivo, o positivo femenino, 14 de marzo de 2022, radicación de licencia de maternidad, aprobación de licencia de maternidad radicada.

Luego adujo, no ser la competente para pronunciarse de fondo en el presente caso toda vez que el trámite, reconocimiento y pago de incapacidad de licencia de maternidad esta a cargo de su empleador conforme lo establece el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y posteriormente ser recobrada ante la Entidad Promotora de Salud en la que se encuentra afiliada la actora, pues sus funciones se limitan a la coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud.

3. La **EPS SANITAS S.A.S** informó que el 6 de mayo de 2022 se radicó la Licencia de maternidad de la señora LIZETH YASMINNE SEGURA HERNANDEZ, por lo que se realizó la validación y comprobación de derechos, y se expidió la licencia de maternidad a favor de la convocante en condición de cotizante dependiente con certificado N° 57714184 parto normal, con fecha de inicio 12 de marzo de 2022 a 15 de Julio de 2022, se liquidó sobre un ingreso base de cotización de \$ 1.000.000,00 para un valor total de \$4.200.000,00, por ser el salario reportado en el mes de inicio de la licencia y se realizó el pago a favor del empleador Natalia Escobar Rúgeles, sin que sea posible ordenar un doble pago,

por lo que solicitó se conmine al empleador a realizar el pago a la afiliada en su totalidad.

4. De otro lado, la accionada **NATALIA ESCOBAR RUGELES** se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que desde el 1° de febrero de 2020 inició un vínculo laboral con la convocante, quien desempeñaba el cargo de empleada doméstica, sin que su estado de embarazo fuese comunicado, sin embargo, durante la vigencia de dicha relación se cancelaron los aportes por concepto de seguridad social de forma cumplida y aun después de culminado el vínculo laboral, ello por la orden emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad en el trámite de una acción constitucional promovida por la aquí actora en la que reclamaba los mismos derechos invocados.

Agregó que, la accionante de forma irregular radicó solicitud de licencia de maternidad a su nombre y sin su autorización, sin que haya recibido dinero alguno, ni sea posible efectuar el pago solicitado pues no le asiste el derecho para acceder a la mentada prestación teniendo en cuenta que no es su empleadora ni puede entrar a suplir las obligaciones que de manera imperativa competen única y exclusivamente a los padres de familia, máxime si en cuenta se tiene que la accionante contrario a lo manifestado en el escrito de tutela lleva un relación de mucho tiempo con su pareja.

Resaltó que, la única razón por la cual la accionante se encuentra cubierta con el pago de seguridad social es porque el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá quiso asegurar la prestación del servicio de salud que requiera y hasta que el nasciturus cumpla un año de edad, sin que en la actualidad exista una relación de trabajo, por lo que no percibía salario alguno desde que abandonó sus obligaciones contractuales laborales; de ahí que, no haya lugar a conceder el amparo deprecado.

5. La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** y **ECOPETROL S.A** señalaron no ser las entidades llamadas a responder por los hechos y pretensiones de la acción de tutela pues no le corresponde garantizar los derechos invocados pues conciernen única y exclusivamente a su asegurador sin que hayan vulnerado prerrogativa constitucional alguna.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Con relación a la licencia de maternidad cumple precisar que es una figura que se encuentra consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se traduce en una protección especial que se concede a las trabajadoras en un periodo antes y después del parto otorgándoles un descanso remunerado que tiene como fin sustituir los ingresos que devengaban y que con ocasión al alumbramiento se han visto suspendidos, de manera que puede ser entendida con una doble connotación, en primera lugar, como una medida que propende la recuperación tanto de las madres como de sus hijos recién nacidos y en segundo lugar garantiza que *“dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*¹

Ahora bien, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela en virtud del cual en las causas en que se persigue el reconocimiento de prestaciones de tipo económico, en principio, la misma resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad no obstante tratándose de la licencia de maternidad la Corte Constitucional ha decantado que:

*“...la acción de tutela procede para ordenar el pago de la licencia de maternidad, pues aquel no puede considerarse como un derecho de carácter legal, sino, el contrario, debe considerarse como un derecho de carácter fundamental conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, cuando se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y el niño. Por consiguiente, en situaciones particulares, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la madre y el recién nacido, cuyo derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención...”*².

De lo anterior es dable colegir que la procedibilidad de la acción de tutela para el reconocimiento de dicha prestación se determinó en la medida su desconocimiento podría suponer la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de la madre y del recién nacido cuya manutención depende del salario que se percibía antes del parto, de modo que, las acciones ordinarias resultan ineficaces para lograr la protección efectiva, así:

“En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia “(Sentencia T- 503 de 2016)

Sin embargo, la Corporación en cita ha sostenido que el amparo se torna procedente para reclamar, ante los jueces constitucionales, el reconocimiento de la licencia de maternidad, siempre y cuando **i)** se verifique que la acción constitucional se interpuso dentro del año siguiente al nacimiento y **ii)** que ante la ausencia de pago de la licencia se compruebe por cualquier modo la afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

Sumado a ello, se deben acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para que el pago de la licencia, los cuales son **i)** que la beneficiaria haya cotizado al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación³; **ii)** que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos 4 de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho; **iii)** La

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-489 de 2018.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-790 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Decreto 471 de 2000. Artículo 3°, numeral 2°.

entidad obligada a realizar el pago es la E.P.S. con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral, pero, si el empleador no canceló los aportes o éstos fueron rechazados por extemporáneos, debe cancelarlos él y; **iv)** Si los aportes fueron cancelados de forma extemporánea y aún fueron aceptados por la E.P.S., ésta se allanó a la mora y el por ende, el pago de la licencia le corresponde⁴

4. Ahora en el ordenamiento jurídico existe un amplio desarrollo normativo encaminado a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que por su condición de vulnerabilidad e indefensión son considerados sujetos de especial protección constitucional, es así, como a través del artículo 44 de la Carta Política se ha implementado el principio de interés superior del menor como un criterio orientador que impone al Estado, la sociedad y la familia la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral bajo el postulado que los intereses de éstos prevalecen por sobre los derechos de los demás, al respecto señala la Corte Constitucional:

“ ...el interés superior del niño, niña y adolescente ha sido entendido como el reconocimiento de una “caracterización jurídica” particular, basada en el criterio prevaleciente de sus intereses y derechos, que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a proporcionarle un trato acorde con esa prevalencia, con el propósito “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”.

El principio de interés superior del menor de edad, según la Corte, debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y de la sociedad “de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad”(Sentencia T-675 de 2016)

5. Conforme a las precisiones citadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio se encuentran demostradas al interior del asunto las siguientes circunstancias de orden fáctico:

- a) Que entre la promotora del amparo y Natalia Escobar Rúgeles se inició una relación laboral, en virtud de la cual la accionante ejercía el cargo de empleada doméstica.
- b) Que desde el momento de su vinculación la señora Natalia Escobar Rúgeles realizó de forma oportuna todos los aportes correspondientes a seguridad social según se constata de la certificación allegada al trámite.
- c) Que Lizeth Yasminne Segura Hernández dio a luz el 12 de marzo de 2022, por lo que el 14 siguiente se emitió certificado para la expedición de licencia de maternidad que fue radicada ante la EPS SANITAS, entidad a la cual se encuentra afiliada la actora en calidad de cotizante.
- d) Que el 22 de marzo del año en curso la aquí actora remitió un correo electrónico Natalia Escobar Rúgeles solicitando el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad adjuntando la documentación pertinente.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-530 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- e) Que la EPS SANITAS expidió la licencia de maternidad a favor de la señora LIZETH YASMINNE en condición de cotizante dependiente; con certificado N° 57714184 parto normal con fecha de inicio 12 de marzo de 2022 a 15 de Julio de 2022, procedió a su liquidación las autorizaciones correspondientes sobre un ingreso base de cotización de \$1.000.000,00 para un valor total de \$4.200.000,00 emitiendo las autorizaciones correspondientes y el 21 de julio de 2022 realizó el pago a favor de Natalia Escobar Rúgeles.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes citada y las pruebas reseñadas comoquiera que la accionante alega la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, resulta procedente analizar si en el asunto de marras concurren las condiciones particulares para que de manera excepcional a través de este mecanismo constitucional para la protección de derechos fundamentales se ordene el pago de la licencia de maternidad.

Bajo esta perspectiva, cumple precisar que transcurrió menos de un año entre el nacimiento y la interposición del amparo constitucional, toda vez que, el parto tuvo lugar el 12 de marzo de 2022, mientras que la acción de tutela fue formulada el 19 de julio del año en curso, de modo que, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito de procedibilidad.

En cuanto a la segunda exigencia establecida por la jurisprudencia constitucional observa el despacho la vulneración en que ha incurrido la encartada al no cancelar de forma oportuna la prestación económica solicitada, siendo evidente la afectación del derecho fundamental al mínimo vital de la actora y la de su núcleo familiar, pues desde la data del nacimiento han transcurrido más de cuatro (4) meses sin haber percibido ingreso alguno y si bien adujo contar con el apoyo de algunos familiares, ello no basta para suplir las necesidades básicas propias ni las de su hija recién nacida que requiere de todos los cuidados a que haya lugar para que pueda desarrollarse en un ambiente familiar en condiciones de dignidad y calidad, circunstancia que adquiere mayor relevancia tratándose de un sujeto de especial protección constitucional que sin hesitación alguna se encuentra en estado de debilidad manifiesta, dependiendo completamente de su familia, la sociedad y el Estado.

Es que, si bien con anterioridad al nacimiento la relación laboral suscitada entre las partes culminó, lo cierto es que, de conformidad con los certificados aportados se evidencia que durante el periodo de gestación y al menos hasta el 22 de junio de la presente anualidad se continuaron efectuando de manera ininterrumpida por parte de la accionada los pagos correspondientes a seguridad social, siendo este el requisito establecido por el legislador para que la trabajadora pueda acceder a la licencia de maternidad, luego entonces, carece de relevancia jurídica que la causa para cancelar dichos aportes fuese el fallo de tutela proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de la ciudad el 21 de febrero de 2022 en el trámite de la acción constitucional No. 1001400303720210102501, bastando la verificación de las cotizaciones al sistema de seguridad social para que la EPS a la cual se encuentra afiliada la beneficiaria deba efectuar el pago de la referida prestación.

Circunstancia que en el caso puesto a consideración del despacho se encuentra plenamente acreditada pues la entidad vinculada EPS SANITAS en el informe presentado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 2019, manifestó haber cancelado la suma de **\$4.200.000** por dicho concepto a favor de Natalia Escobar Rúgeles allegando para sustentar su dicho el comprobante de pago generado el pasado 21

de julio que da cuenta que la operación en efecto se realizó. De manera que, no puede ahora la accionada sustraerse de su obligación de pagar la prestación solicitada cuando la misma EPS ya realizó el desembolso correspondiente.

5. En ese orden de ideas, la acción acá emprendida deberá prosperar para ordenar a la parte accionada realizar el desembolso del saldo de la licencia de maternidad a favor de la aquí accionante y que le fuera cancelado por la EPS Sanitas a favor de ésta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social de LIZETH YASMINNE SEGURA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NATALIA ESCOBAR RÚGELES, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague la licencia de maternidad No. ° 57714184 en la suma de **\$4.200.000** a favor de Lizeth Yasminne Segura Hernández y que fuera reconocida por la EPS Sanitas, sin dilación alguna.

TERCERO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69889991f03a45e41fd7d59664011ece5ef8d2bf085a1ab85e9b84da76188a8b

Documento generado en 01/08/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>